



Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0948
RADICADO N° 2023-00410-00

En la acción de tutela, promovida por ELKIN ALONSO MESA VALLEJO contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz Itagüí y que según su historia clínica está diagnosticado con las patologías de enfermedad coronaria, hipertensión arterial no controlada y diabetes Tipo II. A raíz de sus patologías ha sufrido dos pre-infartos y le realizaron cirugía a corazón abierto y otros procedimientos médicos. Informó que anteriormente estuvo privado de la libertad y por su delicado estado de salud, los últimos años de sentencia los debió ser trasladado al área especial con tratamiento y observación médica constante.

Relató que fue desafiliado de la entidad prestadora de salud, en el momento que fue privado de la libertad, pasando a ser el INPEC la garante de su derecho a la salud, y a pesar de demostrar en múltiples ocasiones su delicado estado de salud, y manifestarle los quebrantamientos que ha sufrido desde que se encuentra privado de la libertad, el INPEC se ha negado a garantizar la prestación del servicio de salud de forma oportuna e integral.

Informó que mediante escritos remitidos el 3 de octubre y el 9 de octubre, solicitó atención médica urgente al INPEC, quien le informó que su IPS de atención era VELMAN y a ellos le remitirían la solicitud y que le han prestado atención en salud, por lo cual manifiesta el accionante que no es verdad, puesto que no se les ha dado tratamiento integral a sus dolencias, ni se le han suministrado medicamentos para tratar sus patologías.

Por lo anterior, aduce que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la integridad personal y a la dignidad humana, solicitando su tutela y que se ordene a la accionada que de manera inmediata proceda a realizar el tratamiento de las diferentes dolencias médicas que padece e inicie las acciones administrativas necesarias para adelantar los traslados y lo necesario para garantizar su atención médica integral.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Ahora bien, el actor formuló solicitud de medida provisional pretendiendo se ordene: “realizar mi traslado a centro médico autorizado con la finalidad de que me sea prestada atención medica integral urgente para todas mis dolencias las cuales están poniendo en riesgo inminente mi vida o en su defecto adelantar mi atención médica urgente en el centro de reclusión cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad la paz-Itagüí, Antioquia.”

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio irremediable de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, pues se observa que el accionante está a la espera de revisión por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para determinar su estado de salud.

Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave y en este caso, como se dijo, no hay vestigio de la ocurrencia.

Ahora, en virtud de lo narrado en los hechos, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS-DIRECCIÓN DE SANIDAD y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su

RADICADO N° 2023-00410-00

notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por ELKIN ALONSO MESA VALLEJO contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

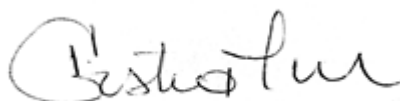
SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- DIRECCIÓN DE SANIDAD Y AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

CUARTO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 192 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de noviembre
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 